República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-68437367-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2025-129189881-APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente **EX-2025-129189881-APN-SGASAD#TFN caratulada “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ APELACIÓN”**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-129188312-APN-SGASAD#TFN la firma “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-102-E-ARCA-SDGOAI, dictada en el expediente administrativo EX-2025-01586566-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (SIGEA N° 17134-2068-2023), por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de $46.144.355,50.- pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación al PE N.º 18057EC01009479G. Sostiene que el pago del derecho de exportación adicional resulta improcedente, ya que se fundamenta en el Decreto N° 793/2018, cuya validez constitucional cuestiona por carecer de una norma legal habilitante que lo respalde. Explica que dicho decreto estableció un derecho de exportación del 12% sobre las destinaciones de exportación para consumo de todas las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), alícuota que fue aplicada en la operación objeto del presente litigio. Señala que el Poder Ejecutivo tomó como base para dictar el decreto las facultades previstas en el artículo 755 del Código Aduanero; sin embargo, entiende que esta norma no constituye una delegación legislativa válida conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional. En este sentido, invoca el precedente “Camaronera Patagónica” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se sostuvo que el artículo 755 no habilita al Poder Ejecutivo a delegar facultades tributarias, al no establecer criterios concretos, como alícuotas mínimas o máximas. Agrega que la incorporación del artículo 755 al Digesto Jurídico Argentino mediante la Ley N° 26.239 no corrige los posibles vicios de inconstitucionalidad de la norma delegante, dado que ello no exime del cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para cualquier delegación legislativa en materia tributaria, la cual, según afirma, debe ser interpretada de

manera estricta. Cita jurisprudencia reciente relativa al Decreto N° 793/2018, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con imposición de costas.

II.- En el IF-2026-42282631-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Sostiene que la oficialización de la DDT N.º 18 057 EC01 009479 G tuvo lugar el 13/12/2018, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.467, por lo que la operación quedó alcanzada por el régimen vigente al momento del hecho. Afirma la plena vigencia del art. 755 del Código Aduanero y cita en apoyo el plenario de este Tribunal recaído en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.". Asimismo, invoca la doctrina de los actos propios, destacando que la actora se acogió al régimen de plazo de espera previsto por el Decreto N.º 793/2018 y luego cuestionó su validez. Agrega que no existe perjuicio económico real, pues los derechos de exportación habrían sido trasladados al comprador extranjero, por lo que la repetición pretendida importaría un enriquecimiento sin causa. Señala también que el planteo de inconstitucionalidad resulta improcedente en esta instancia, en atención a las limitaciones previstas en el art. 1164 del C.A., y que el precedente "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso. En subsidio, solicita que, para el supuesto de prosperar la repetición, se apliquen los criterios establecidos por la Corte Suprema en la causa "CENCOSUD S.A." y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita la confirmación de la resolución apelada, con costas.

III.- El expediente administrativo EX-2025-01586566-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (SIGEA N.° 17134-2068-2023), incorporado mediante IF-2026-42201716-APN-DTD#JGM, se inició el 29/12/2023 (fs. 1/17) con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente respecto de la destinación de exportación PE N.° 18057EC01009479G. A fs. 31/vta obra el informe de la Sección Inspección Simultánea, en el cual se señala que, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto N.° 793/2018 a partir del 3 de septiembre de 2018, que estableció la aplicación de Derechos de Exportación Adicionales, la destinación aduanera en cuestión abonó los tributos correspondientes conforme a la normativa vigente. Asimismo, a fs. 32 se incorporó el informe elaborado por la Sección Económico-Financiera, mediante el cual se deja constancia del pago efectuado por AGD S.A. en concepto de derechos de exportación correspondientes a la destinación en trato, adjuntándose el formulario L-MAN respectivo. Posteriormente, se emitió el Dictamen Jurídico, en el que se concluyó que correspondía rechazar el procedimiento de repetición promovido por la interesada. Seguidamente, se dictó la resolución que constituye el objeto de la presente apelación.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

V.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº 18057EC01009479G conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-102-E-ARCA-SDGOAI, dictada en el expediente administrativo EX-2025-01586566-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (SIGEA N° 17134-2068-2023), en relación al PE N.º 18057EC01009479G.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-102-E-ARCA-SDGOAI, dictada en el expediente administrativo EX-2025-01586566-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (SIGEA N° 17134-2068-2023), en relación al PE N.º 18057EC01009479G.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.08 16:28:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.13 16:01:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.07.14 17:13:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 17:13:41 -03:00